



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00215-00. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico - RUBÉN DARÍO MELO ROJAS
Vs MARÍA FERNANDA IDROBO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de junio de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Radicado: 760013110010-2022-00215-00

Auto Interlocutorio No. 1124

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada mediante apoderada judicial por el señor RUBÉN DARÍO MELO ROJAS en contra de la señora MARÍA FERNANDA IDROBO, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
- 2) Debe señalar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3) Los registros civiles de nacimiento de los cónyuges deberán contener la nota marginal del matrimonio.
- 4) No se acredita el envío de la copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5) Debe manifestarse el último domicilio común de las partes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00215-00. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico - RUBÉN DARÍO MELO ROJAS
Vs MARÍA FERNANDA IDROBO

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d43164402b0b25a7b0d55f6e1cab368e736f16da299dfb941d627f0e5cbdd6**

Documento generado en 03/06/2022 10:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**